

Ana Parés, María de Arcos

Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil

El pasado 28 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil (“LO 7/2022”).

Dentro del proceso de trasposición a nuestro Ordenamiento Jurídico de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (“Directiva (UE) 2019/1023”), la reforma que vamos a glosar persigue garantizar que los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas se tramiten de forma eficiente y rápida.

Las disposiciones modificadas entrarán en vigor el próximo 17 de agosto de 2022, salvo las modificaciones relativas a los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas que pongan fin a la vía administrativa, que entrarán en vigor el día 14 de enero de 2023.

1. Los motivos de la reforma

La Exposición de Motivos de la LO 7/2022 indica que la próxima reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal para la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva (UE) 2019/1023, exige abordar determinados ajustes en el diseño del reparto competencial atribuido a los Juzgados de lo Mercantil a fin de conseguir la celeridad y eficiencia procesal requerida por la norma europea.

Para ello, y sobre la base de la experiencia adquirida por el funcionamiento de tal clase de órganos judiciales durante los últimos dieciocho años, que confirma el acierto de su creación, se procede a una reordenación en el reparto original de materias que actualmente vienen atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil y a las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales.

Además, la LO 7/2022 ha aprovechado para mejorar la redacción, incluir aclaraciones, así como actualizaciones, en los criterios de determinación de la competencia objetiva de estos órganos judiciales.

Con el ánimo de reforzar la especialización para conseguir una mayor homogeneidad, siempre deseable en orden a conseguir una situación de mayor seguridad jurídica, se habilita al Consejo General del Poder Judicial para que, en determinadas situaciones y previos los informes pertinentes, pueda encomendar que uno o varios Juzgados de la misma clase en determinada circunscripción, asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos. Asimismo, para el caso en que hubiera más de una sección especializada en materia mercantil en una misma Audiencia Provincial, se encomienda al Consejo General del Poder Judicial para que distribuya las materias competencia de los Juzgados de lo Mercantil entre cada una de esas secciones. En este sentido es novedosa la previsión para los concursos de persona natural que, como veremos, se atribuyen de manera íntegra a los Juzgados de lo Mercantil y para cuyo reparto se contempla que en aquellas capitales de provincia en las que exista más de un Juzgado de lo Mercantil y menos de cinco, tales solicitudes de declaración

de concurso serán repartidas solo a uno de ellos; y en aquellas capitales de provincia en que los Juzgados de lo Mercantil sean cinco o más, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás.

2. Las principales novedades introducidas por la reforma

Entre las modificaciones llevadas a cabo por la LO 7/2022, destacamos las siguientes:

- (i) Se libera cierta carga competencial que hasta ahora asumían los Juzgados de lo Mercantil a favor de los Juzgados de Primera Instancia, pasando a conocer estos últimos de las acciones colectivas previstas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.
- (ii) Asimismo, y aunque la competencia objetiva en materia de transporte terrestre, marítimo y aéreo, nacional e internacional, siga atribuyéndose a los Juzgados de lo Mercantil, se excluyen de su conocimiento las siguientes cuestiones, que podrán ser planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia:
 - a) Cuestiones en materia de daños derivados de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado previstas en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999;
 - b) Cuestiones previstas en el Reglamento (CE) núm. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, que deroga el Reglamento (CEE) núm. 295/91;
 - c) Materias relativas a derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril, según lo previsto en el Reglamento (CE) núm. 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007;
 - d) Materias relativas a derechos de los viajeros de autobús y autocar, según lo previsto en el Reglamento (UE) núm. 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, que modifica el Reglamento (CE) núm. 2006/2004; y
 - e) Materias relativas a derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables, según el Reglamento (UE) núm. 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, que modifica el Reglamento (CE) núm. 2006/2004.
- (iii) Dentro del elenco de competencias en materia concursal, los concursos de persona natural no empresaria, cuyo conocimiento hasta la fecha venía atribuido a los Juzgados de Primera instancia, se asignan a los Juzgados de lo Mercantil. Del mismo modo se extiende su competencia a las acciones sociales que tengan relación con la modificación de las condiciones de trabajo, así como a las cuestiones prejudiciales civiles, administrativas y sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal (artículo 86 ter).
- (iv) En cuanto a los procedimientos en materia de defensa de la competencia, se actualiza la arcaica mención que se mantenía en el artículo 86 ter apartado 2 letra f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los artículos 81 y 82 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, por la más correcta y vigente de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Asimismo, se menciona de manera expresa la atribución de competencia objetiva a los Juzgados

de lo Mercantil para conocer de las materias de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de resarcimiento del perjuicio ocasionado por la infracción del Derecho de la competencia (artículo 86 bis).

- (v) En relación con las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales, se reconduce a las secciones de lo civil el conocimiento de las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación que se hubieran ejercitado ante los Juzgados de Primera Instancia y de las acciones colectivas previstas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.
- (vi) Se atribuye a las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales la competencia sobre los recursos que se planteen contra las resoluciones que agoten la vía administrativa de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de propiedad industrial (artículo 82.2).
- (vii) Finalmente, la disposición final primera modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en lo relativo a determinados aspectos de la acumulación de acciones, la acumulación de procesos y la reconvencción, con dos consecuencias destacables:
 - a) Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de acciones conexas cuyo conocimiento venga atribuido a Tribunales con diferente competencia objetiva, siempre que resultasen competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella.
 - b) Será posible formular reconvencción en un litigio que se esté tramitando ante un Juzgado de Primera Instancia, aunque la acción ejercitada mediante reconvencción sea competencia de los Juzgados de lo Mercantil, si tiene conexión con la acción principal. En tal caso, el Juzgado de Primera Instancia deberá inhibirse del conocimiento del asunto a favor del Juzgado de lo Mercantil que resulte competente, previa audiencia del actor y demás partes personadas.
- (viii) Al hilo de lo anterior, la disposición transitoria segunda establece que los procedimientos judiciales en tramitación a la fecha de entrada en vigor de esta reforma continuarán tramitándose por el Juzgado que haya sido competente hasta entonces.

CONTACTOS



Javier García Marrero
Socio de Litigación
jmarrero@perezllorca.com
T: +34 91 423 66 38



Antoni Frigola
Of Counsel de Competencia y Litigación
afrigola@perezllorca.com
T: +34 91 360 97 94



Jorge Masía
Counsel de Competencia y Litigación
jmasía@perezllorca.com
T. +34 91 423 47 31

www.perezllorca.com | Madrid | Barcelona | Londres | Nueva York | Bruselas

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 4 de agosto de 2022 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.